

Constancia: Al despacho del señor juez informando que se allegaron diligencias de notificación, el apoderado actor solicitó las contestaciones y presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2020-00183-00

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

En la subsanación de la demanda, se indicó que el demandado ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO recibe notificaciones en la carrera 12 #1N-28 del barrio San Rafael de Bucaramanga, a donde debían dirigirse las comunicaciones para efectos de su notificación personal.

Pues bien, el 11 de noviembre del 2020 la parte demandante remitió a la carrera 12 #1N-28 del barrio San Rafael **de Floridablanca** (según consta en la guía de correo), una *citación para diligencia de notificación personal* dirigida a la misma dirección pero **de Bucaramanga**, en la que se le indicó a MENDOZA GUERRERO: *i)* que la notificación se surtirá por medio del correo electrónico del Despacho, *ii)* Que debía comparecer en el horario de atención a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, en el término de 10 días transcurridos después de recibir la comunicación y, *iii)* se enuncian como anexos el auto admisorio, la demanda y los anexos en cd¹.

La comunicación fue rehusada el 12 de noviembre del 2020 en la dirección de Floridablanca, pero en la prueba de entrega de la devolución consta la anotación de “Desconocido”, realizada por el operador del correo postal², lo cual conlleva a una contradicción, porque si el destinatario es desconocido, no puede registrarse como rehusado, dado que no sería él quien se negó a recibir, por no residir en esa dirección.

El 18 del mismo mes y año la parte demandante remitió a la carrera 12 #1N-28 del barrio San Rafael de Bucaramanga (según consta en la guía de correo), una *citación para diligencia de notificación personal* dirigida a la misma dirección, en la que nuevamente se le dieron a MENDOZA GUERRERO las mismas indicaciones y se adjuntaron los mismos anexos; la entrega se satisfizo el 20 de noviembre del 2020³.

Ahora bien, como el demandado ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO no fue notificado personalmente, ni por aviso conforme con el artículo 292 del CGP, y en este mismo auto se resolverá sobre la reforma de la demanda, lo que procede ahora es que se le notifique en debida forma el auto admisorio **de la reforma** de conformidad con los artículos 291 y 292 *ibídem*.

La parte demandante deberá tener en cuenta que, si la comunicación remitida a este demandado es rehusada, para que surta efectos como si hubiera sido entregada, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., esto es, que la empresa de servicio postal la deje en el lugar y emita constancia de ello.

¹ Véase pág. 4 y 5 del pdf No. 10.

² Véase pdf No. 19.

³ Véase pdf No. 14.

De otro lado, el Despacho encuentra que las personas naturales demandadas RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO, ESTEBAN ORTIZ y ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO ya contestaron la demanda, por lo que procede es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P. y tenerlos como notificados por **conducta concluyente** a partir de la fecha en que presentaron los respectivos escritos.

Por otra parte, en tres oportunidades, el apoderado actor ha solicitado que se le remita la contestación de la FLOTA CÁCHIRA, pues esta parte no la remitió a su buzón de correo electrónico en el mismo mensaje con que la envió a este Despacho Judicial.

Para el efecto es necesario precisarle a este apoderado que, si bien algunos demandados sí acataron la disposición contenida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, lo cierto es que en primer lugar, no ha sido posible que el traslado de esas contestaciones opere, por cuanto no existe prueba de la recepción del acuse de recibo por parte del iniciador, y tampoco él, como apoderado de la parte demandante, **ha acusado recibo de tales mensajes**⁵, pese a tener conocimiento con bastante antelación, de las contestaciones remitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., lo cual tiene como resultado que a la fecha esté disponiendo de un término mayor del que la ley prevé para que descorra el traslado de las excepciones propuestas por estos extremos pasivos **sin que lo haya hecho**, circunstancia que sin duda vulnera el respeto por los términos procesales concedidos a las partes para emitir pronunciamientos.

Ahora, frente a las solicitudes de remitirle al apoderado actor el link de acceso al expediente porque sin él «*se hace imposible descorrer el respectivo traslado y pronunciarme frente a las excepciones planteadas*», se le insiste, que con ocasión a la aplicación del Decreto 806 de 2020, en una misma fecha no opera el traslado de las excepciones de todos los demandados, sino a partir de la prueba del acuse de recibo como ya se indicó, pues este hecho es el que determina el momento en que empieza a correr el término del traslado, cosa que, se itera, no está acreditada en el expediente porque entre otras cosas el apoderado actor lo ha omitido hacer, respecto de las contestaciones que ya recibió.

Así las cosas, no es el acceso al expediente lo que le permitiría descorrer el traslado, sino el hecho de haber recibido en su buzón de correo electrónico las contestaciones de sus contrapartes, y sin embargo, a la fecha no ha acusado la fecha de recibo de tales comunicaciones para que pueda surtirse el traslado de ley.

Así las cosas, en respeto por las formas procesales, para garantizar la igualdad de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos en este proceso, el Despacho **negará** la solicitud elevada por el apoderado actor, de remitirle a su buzón electrónico las demás contestaciones, y tampoco se le compartirá el link del expediente, hasta tanto se haya surtido el traslado de las contestaciones presentadas por todos los demandados.

Finalmente, se encuentra al despacho la presente reforma de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, la que se halla ajustada a los requisitos de que tratan los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General

⁴ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Declarado condicionalmente exequible “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” según Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del apoderado actor para que se le remita a su buzón electrónico las contestaciones obrantes en el proceso, y el link del expediente, pues a la fecha no se ha surtido en debida forma el traslado de las excepciones previas y de fondo presentadas por todos los demandados.

SEGUNDO.- TENER COMO NOTIFICADOS por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de noviembre del 2020, a partir de la fecha en que se radicaron los escritos de contestación, a los demandados RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ el 15 de diciembre del 2020; JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO el 14 de diciembre del 2020; ESTEBAN ORTIZ y ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO el 7 de diciembre del 2020.

TERCERO.- ADMITIR la presente REFORMA de la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por MATILDE BARAJAS, EDISON FABIÁN SUÁREZ BARAJAS y YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor ANDRÉS JR. DAVID RINCÓN OVIEDO, contra ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, ESTEBAN ORTIZ, TRANSPORTES COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., OSCAR YADID MENDOZA GUERRERO, RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, FLOTA CÁCHIRA LTDA., SBS SEGUROS S.A. y JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a los demandados ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, ESTEBAN ORTIZ, TRANSPORTES COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, FLOTA CÁCHIRA LTDA., SBS SEGUROS S.A. y JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ, mediante anotación en estados, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Parágrafo: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO la presente providencia conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo como su dirección de notificaciones judiciales la reportada en el escrito de reforma por el apoderado actor, diligencias que están a cargo de la parte demandante.

QUINTO.- CORRER traslado de la REFORMA de la demanda a los demandados ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, ESTEBAN ORTIZ, TRANSPORTES COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, FLOTA CÁCHIRA LTDA., SBS SEGUROS S.A. y JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ por el término de **diez (10) días**, los cuales comenzarán a correr al día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO.- CORRER traslado de la reforma de la demanda al demandado ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., para que en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.907.192, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 240.753 del Consejo Superior de la

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE BARAJAS, YURY MAYERLY OVIEDO BARAJAS Y OTRO
DEMANDADO: OSCAR YADID MENDOZA GUERRERO, RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ Y OTROS
RADICADO: 680013103011 2020 00183 00

Judicatura, como apoderada judicial del demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería a JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, identificado con la cédula de ciudadanía 91.209.135, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 34.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería a FERNANDO CASTELLANOS BUENO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.258.125, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado FLOTA CÁCHIRA LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería a EDGAR ROBERTO MENDOZA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía 91.175.410, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 193.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados TRANSCOLOMBIA S.A., ESTEBAN ORTIZ y ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER personería a VIVIANA CAROLINA OSORIO VERA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.602.961, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 243.874 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ y JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 023 de 07 de abril de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3693875a96cf1191bdc1ddfd0570e7d12823071884344f0ad605bd8e569b9d
13**

Documento generado en 06/04/2021 03:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**